



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR UN CIUDADANO Y MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023, UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023, UT/SCG/PE/MORENA/CG/696/2023 Y UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023

I. DENUNCIA. Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció a **Berta Xóchitl Gálvez Ruiz**, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, derivado de la contratación, pinta, difusión y/o tolerancia de la pinta en bardas con la expresión #XochitlVa en distintos puntos de Ciudad Juárez, Chihuahua y la Ciudad de México.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El diecisiete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**.

Asimismo, se acordó requerir a la denunciada respecto de la posible contratación y/o colocación de bardas y se solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realizaban las diligencias de investigación.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023

III. DENUNCIA. Morena denunció a **Berta Xóchitl Gálvez Ruiz a través de cinco escritos de queja**, en esencia, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, por parte de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, derivado de la pinta de bardas con fines de promover su nombre e imagen usando frases y slogans como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

“#XOCHITL VA”, ¡FÍRMALE!; “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; ““#XOCHITL VA” y “DeITwitterALaCalle, dibujo de corazón con una letra X dentro, #XOCHITLVA” en distintos puntos de Querétaro y Ciudad de México.

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023**.

Asimismo, se acordó solicitar a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada, requerir al presidente municipal de Santiago Querétaro, Querétaro, y a las Alcaldías de Álvaro Obregón, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc de la Ciudad de México, respecto de la posible autorización, permiso o concesión para la pinta de las bardas denunciadas. En el mismo sentido, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática sobre la posible contratación o solicitud de pinta de bardas.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación y se ordenó la acumulación del expediente al diverso **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023

V. DENUNCIA. Morena denunció a **Berta Xóchitl Gálvez Ruiz a través de seis escritos de queja**, en esencia, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, por parte de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, derivado de la pinta de bardas con fines de promover su nombre e imagen usando frases y slogans como “#XOCHITL VA”; “dibujo de un corazón con una letra X, Xóchitl Va!”; “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”;y “#XOCHITL VA”, en distintos puntos de Ciudad de México y Estado de México.

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

VI. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023**.

Asimismo, se acordó solicitar a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada, requerir a la denunciada sobre su posible participación en la pinta de las bardas, en el mismo sentido requerir al presidente municipal de Ixtapaluca, Estado de México, y a la Alcaldía de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, respecto de la posible autorización, permiso o concesión para la pinta de las bardas denunciadas. También, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática sobre la posible contratación o solicitud de pinta de bardas.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación y se ordenó la acumulación del expediente al diverso **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/696/2023

VII. DENUNCIA. Morena denunció a **Berta Xóchitl Gálvez Ruiz**, en esencia, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, por parte de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, derivado de la pinta de una barda con fines de promover su nombre e imagen usando frases y slogans como “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”, en la Ciudad de México.

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.

VIII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/696/2023**.

Asimismo, se acordó solicitar a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada, requerir a la denunciada sobre su posible participación en la pinta de las bardas, en el mismo sentido requerir a la Alcaldía de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, respecto de la posible autorización, permiso o concesión para la pinta de la barda denunciada. También, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

requirió al partido político Acción Nacional sobre la posible contratación o solicitud de pinta de bardas.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación y se ordenó la acumulación del expediente al diverso **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023

IX. DENUNCIA. Morena denunció a **Berta Xóchitl Gálvez Ruiz**, en esencia, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, por parte de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, derivado de la pinta de bardas con fines de promover su nombre e imagen usando frases y slogans como “#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”, en diversos puntos de Michoacán.

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.

X. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, GLOSA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023**. En la misma fecha, emitió acuerdos de glosa para agregar a los autos los escritos de queja relacionados con los hechos denunciados.

Además, se acordó solicitar a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada, requerir a la denunciada sobre su posible participación en la pinta de las bardas, en el mismo sentido requerir al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, respecto de la posible autorización, permiso o concesión para la pinta de la barda denunciada. También, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sobre la posible contratación o solicitud de pinta de bardas.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación y se ordenó la acumulación del expediente al diverso **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**.

Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

y sus acumulados

XI. ESCRITOS DE AMPLIACIÓN DE QUEJA. Morena y un ciudadano, presentaron seis escritos de ampliación de queja en contra de **Berta Xóchitl Gálvez Ruiz**, en esencia, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, por parte de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, derivado de la pinta de una barda con fines de promover su nombre e imagen usando frases y slogans como “#X (dibujo de un corazón en lugar de la letra O) CHITL VA”; “Xóchitl Va”; “dibujo de un corazón con una letra X, ÓCHITL VA”: “#XÓCHITL VA, Es como yo”; #XOCHITL VA; “#XÓCHITL VA; (dibujo de un corazón con una letra X dentro) #XÓCHITL VA”, en distintos puntos de Morelia, Michoacán y la Ciudad de México.

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.

XII. GLOSA DE QUEJAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos cuatro escritos de ampliación quejas presentados por el partido MORENA y dos más, signados por un ciudadano.

En el referido acuerdo se acordó solicitar a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada, requerir a la denunciada sobre su posible participación en la pinta de las bardas, en el mismo sentido requerir al presidente municipal de Morelia, Michoacán, y a la Alcaldía de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, respecto de la posible autorización, permiso o concesión para la pinta de la barda denunciada. También, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sobre la posible contratación o solicitud de pinta de bardas.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación.

XIII. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite las denuncias referidas, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, un ciudadano y Morena denunciaron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en esencia, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y por la pinta de diversas bardas en las que se aprecia propaganda en favor de la denunciada con las leyendas #XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”.

Para acreditar su dicho, los inconformes señalaron diversas ubicaciones en las que, según su dicho, se encontraban pintadas las bardas materia de denuncia.

Por ello, solicitaron el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos motivo de la queja.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Rafael Ángel Lecón Domínguez

- **Técnicas.** Imágenes, video y URL (sic) señalados, solicitando la certificación.

Pruebas ofrecidas por Morena



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

- **Documental privada.** Consistente en el enlace electrónico, capturas de pantalla tomada del mismo enlace de georeferencia descrita en la denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación de las ligas mencionadas en el escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en las imágenes del domicilio y la liga donde se encuentra la pinta de barda.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Actas circunstanciadas** instrumentadas por la Dirección del Secretariado por medio de las cuales realizó las certificaciones sobre la pinta de las bardas denunciadas.
- **Oficio** de tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio PRI/REP-INE/230/2023**, signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio RPAN-0195/2023**, signado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio CJ/CN/2023/354**, signado por el representante legal del municipio de Querétaro, Querétaro, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio AAO/DGJ/CCJ/1453/2023**, signado por el representante Jurídico de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio de siete de agosto de dos mil veintitrés**, signado por la Alcaldesa en Cuauhtémoc, Ciudad de México, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio de nueve de agosto de dos mil veintitrés**, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Magdalena Contreras, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

- **Oficio IXTA/DJ/01157/2023**, signado por el apoderado legal del presidente municipal de Ixtapaluca, Estado de México, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.
- **Oficio RPAN-0200/2023**, signado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.
- **Oficio** de siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023.
- **Oficio PRI/REP-INE/239/2023**, signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.
- **Escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.
- **Oficio AAO/DGJ/CCJ/1494/2023**, signado por el representante Jurídico de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.
- **Oficio IXTA/DJ/01167/2023**, signado por el apoderado legal del presidente municipal de Ixtapaluca, Estado de México, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.
- **Oficio RPAN-0205/2023**, signado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/696/2023.
- **Oficio AAO/DGJ/CCJ/1543/2023**, signado por el representante Jurídico de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el expediente acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/696/2023.
- **Oficio INE/DS/1810/2023**, signado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada en funciones de Oficialía Electoral **INE/DS/OE/CIRC/387/2023**, respecto de la verificación de pinta de bardas en el expediente acumulado UT/SCG/PE/RALD/CG/696/2023.
- **Escrito** signado por el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual proporciona la información que le fue requerida.
- **Escrito** signado por el representante del **Partido Acción Nacional**, mediante el cual proporciona la información que le fue requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

- **Oficio AAO/DGJ/CCJ/1591/2023**, signado por el representante jurídico de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, mediante el cual proporciona la información que le fue requerida mediante acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso.
- **Oficio INE/JDE06/CM/00613/2023**, signado por el Vocal de Organización Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, mediante el cual remite el acta circunstanciada **INE/OE/JD06/CIRC0004/2023**, respecto de la verificación de pinta de bardas en el expediente acumulado UT/SCG/PE/RALD/CG/647/2023.
- **Oficio INE/DS/1886/2023**, signado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada en funciones de Oficialía Electoral INE/DS/OE/CIRC/397/2023, respecto de la verificación de vínculos electrónicos.
- **Oficio INE/DS/1737/2023**, signado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada en funciones de Oficialía Electoral **INE/DS/OE/JD06/CIRC/0004/2023**, respecto de la verificación de pinta de bardas en el expediente acumulado UT/SCG/PE/RALD/CG/647/2023.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte lo siguiente:

- El tres de julio de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para los aspirantes a representar la coordinación del Frente Amplio por México, al cual se inscribió Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

¹ SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

- El Instituto Nacional Electoral, por medio de personal con funciones de oficialía electoral ha certificado la existencia o inexistencia de la pinta de bardas materia de denuncia.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al dar contestación a los requerimientos formulados, en esencia, informaron que no ordenaron ni contrataron las pintas de las bardas que fueron objeto de los requerimientos realizados.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *aparencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...
IV. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

...

Artículo 226.

1. ...

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

*Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*

*Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*

*Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Libertad de expresión y libertad informativa

³ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁵

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁶.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el **libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la**

⁴ En adelante, Corte Interamericana.

⁵ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁶ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que **la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo⁷ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁹

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹⁰

Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023

⁷ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁸ En adelante, Suprema Corte.

⁹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

¹⁰ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,¹¹ derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República¹² por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partido que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han escrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

En línea con ello, la jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”,

¹¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf

¹² En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

mecanismo partidista que "...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal"¹³.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la "Coordinación de Defensa de la Transformación" o la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación" es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...
Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas

¹³ Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.

Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE⁴⁶¹ y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,⁴⁷¹ impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.***

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:***

En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:

Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

*En consecuencia, **no se podrá utilizar el pauta asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.***

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE.^[52]

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.***

*Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:

Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:

Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.

Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.

Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

Artículo 7. *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN¹⁴, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:*

- I. ***No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.***
- II. ***En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.***
- III. ***Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.***
- IV. ***Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.***
- V. ***No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.***

¹⁴ Partidos Políticos Nacionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.**

Los elementos de propaganda **deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.**

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.**

Artículo 10. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y **se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.**

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**
- II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**
- III. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- IV. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.

Artículo 12. El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.

Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

...

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos

Artículo 15. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Artículo 16. La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni debe vincularse con algún Proceso Político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

Artículo 17. *Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.*

Artículo 18. *Las personas legisladoras pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.*

Artículo 19. *Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.*

Artículo 20. *Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.*

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

Prerrogativas de acceso a radio y televisión

Artículo 21. *Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.*

Artículo 22. *Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.*

Artículo 23. *Los Sujetos Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.*

...

Artículo 59. *Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.

De la coordinación entre las unidades técnicas

Artículo 60. Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

Quejas y denuncias

Artículo 61. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.**

Artículo 62. Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Artículo 63. Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor **el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

A. Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político**, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas** en los mismos.

C. a F. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos**, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, **dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación**.

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso**.

F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, **Quejas y Denuncias** y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, al valorar el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Hechos materia de controversia.

Como se precisó previamente, Como se adelantó, un ciudadano y Morena denunciaron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en esencia, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y por la **pinta de bardas** en favor de la denunciada.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio correspondiente:

1. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar con el hashtag “#XOCHITL VA X (dentro de un corazón), no localizado por personal de este Instituto.

Por cuanto hace a la pinta de barda siguiente, esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que, a la fecha, no se acreditó su pinta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

Hashtag" #XOCHITL VA (dentro de corazón)

1.

Calle Dr. Manuel Ruiz y Miguel Ahumada, Colonia Leyes de Reforma, Ciudad Juárez Chihuahua.¹⁵ **INEXISTENTE**, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/DS/OE/387/2023



2. Prol. Centenario 1222, San Mateo, Alvaro Obregón, 01580 Ciudad de México, CDMX 19.341838, -99.259504.¹⁶

¹⁵ Correspondiente al expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023.

¹⁶ Correspondiente al expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

Hashtag" #XOCHITL VA (dentro de corazón)



Acta INE/OE/JD/CDMX/17CIRC/06/2023

3. 2250 Boulevard Adolfo López Mateos, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.¹⁷

¹⁷ Correspondiente al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

Hashtag" #XOCHITL VA (dentro de corazón)



Acta INE/DS/OE/CIRC/387/2023



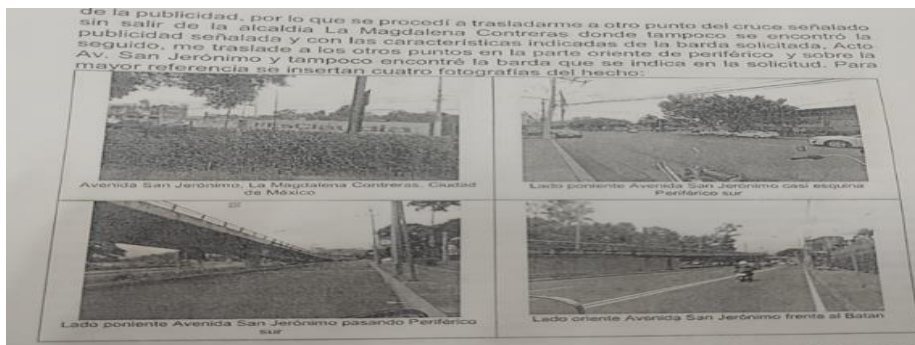
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Hashtag" #XOCHITL VA (dentro de corazón)

4. Avenida perifrico sur, con cruce avenida San Jerónimo, Magdalena Contreras, Ciudad de México.¹⁸

SEGUNDO. – Siendo las diez (10) horas, con cincuenta (50) minutos, del día que se actúa, me constituí en el domicilio en Avenida Periférico Sur con cruce avenida San Jerónimo, La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Siendo el espacio señalado indicado conforme a ser este el domicilio indicado por la nomenclatura, la barda solicitada por el peticionario a fin de verificar o de dar fe de publicidad. Acto seguido, ubicado en el lado poniente de periférico sur y en la colonia señalada, se observó y busco la barda señalada, sin tener el éxito de encontrar algún referente

4



INE/OE/JD06/CIRC/0004/2023

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

¹⁸ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, las pintas de barda denunciada ya no son visibles.

2. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar respecto de las leyendas pintadas en bardas #XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”

Al respecto, considerando que, en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Bertha Xóchitl Ruiz, se inscribió al *proceso político* que corresponde al Frente Amplio por México, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a las siguientes pintas de barda, con base en las siguientes razones y fundamentos:

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”	
1. Bulevar Municipio Libre de la colonia Anáhuac, Ciudad Chihuahua. ¹⁹	2. Calle Dra. B. Domínguez Sur, colonia Corregidora, Ciudad Juárez,

¹⁹ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”



Certificada mediante acta
INE/OE/CHIH/JD/04/CIRC/07/2023

Juárez, Chihuahua.²⁰



Certificada mediante acta
INE/OE/CHIH/JD/04/CIRC/07/2023

3.

Mixcoac, Benito Juárez, 03910
Ciudad de México, CDMX
19.373037, -99.191793.²¹

4.

Prol. Centenario 13(señalado en
aplicación google) y o 48 (visible
en puerta), San Mateo, Alvaro
Obregón, 01580 Ciudad de
México, CDMX 19.341838, -
99.259504.²²

²⁰ Correspondiente al expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023.

²¹ Correspondiente al expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023.

²² Correspondiente al expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”



Certificada mediante **acta:**
INE/OE/JD/CM/15/CIRC/006/2023



Certificad mediante **acta:**
INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/2023

5.

Rómulo O'Farrill 439, Flor de María, Alvaro Obregón, 01760 Ciudad de México, CDMX.²³



6.

Avenida candiles 305, entre Chedruí candiles y la glorieta de boulevard de las Américas, Querétaro.²⁴



Certificada **Mediante** **acta:**
INE/JD05/QRO/OE/CIRC/02/2023

²³ Correspondiente a los expedientes **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023**, **UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023**.

²⁴ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA
Es como yo” y “VA X Xóchitl”



Certificada mediante actas:
INE/OE/JD06/CIRC/0003/2023 e
INE/OE/JD06/CIRC/0004/2023

7.

Calle de los tanques, cerca de
Torres de Potrero, Álvaro Obregón,
Ciudad de México.²⁵



8.

Frente a la Glorieta de los
Insurgentes, calle 30, 1000,
alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de
México.²⁶

²⁵ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023**.

²⁶ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/647/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”

Certificada mediante acta
INE/OE/JD06/CIRC/0004/2023



9.

Avenida Rómulo O’Farril 642, Flor de María, Álvaro Obregón, 01760, Ciudad de México.²⁷



10.

Calle Seminario, Colonia San Juan Talpizahuac, esquina con Cuauhtémoc, Municipio de Ixtapaluca, 56530, Estado de México.²⁸



Certificada mediante acta:
INE/MX/JDE-12/CIRC/010/2023

²⁷ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023**.



²⁸ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”

<p style="text-align: center;">11.</p> <p>Avenida de las Torres, Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.²⁹</p> 	<p style="text-align: center;">12.</p> <p>Calle Alfonso Caso Andrade esquina con Calle 2, Colonia las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, 01710, Ciudad de México.³⁰</p>  <p style="text-align: center;">Certificada mediante acta INE/OE/CM/JDE-16/002/2023</p>
<p style="text-align: center;">13.</p> <p>La Avenida Francisco I Madero Poniente, frente a una despachadora de gasolina con registro F65, específicamente</p>	<p style="text-align: center;">14.</p> <p>Francisco I. Madero poniente, sin número, esquina Arboleda. (Gral. Lázaro Cárdenas Sur 5400, 58337 Morelia, Mich.)³²</p>

²⁹ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023**.

³⁰ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/671/2023**.

³² Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 Y SUS ACUMULADOS**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”

pasando el puente peatonal del costado derecho, de la ciudad de **Morelia, Michoacán.**³¹



1 Referencia: El anuncio se encuentra en una barda de un terreno baldío al costado del motel oasis. Con número de barda 37.





³¹ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 Y SUS ACUMULADOS, ASÍ COMO UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”

Sin certificación	
<p>15.</p> <p>Avenida General Lázaro Cárdenas Sur, a la altura de la finca número 5303, específicamente donde se ubica una caja de conexión de telefonía TELMEX, de la ciudad de Morelia Michoacán.³³</p> 	<p>16.</p> <p>La Avenida General Lázaro Cárdenas Sur, a la altura del número 7338, específicamente a un costado de un de una Farmacia Guadalajara, de la ciudad de Morelia Michoacán.³⁴</p> 

³³ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 Y SUS ACUMULADOS, ASÍ COMO UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023.**

³⁴ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 Y SUS ACUMULADOS, ASÍ COMO UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.

#XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”

17.

Carretera Morelia-Guadalajara, sin número C.P. 58330. Morelia, Mich.)³⁵

Referencia: Frente a la tienda Súper Regalo de Dios

Coordenadas geográficas: 19.686354, -101.292935



Ahora bien, se precisa que el análisis y decisión que se realiza en el presente apartado, contempla a las bardas denunciadas que, aún y cuando no se cuenta con la correspondiente certificación por parte de personal de este Instituto, en razón de que en el expediente que se actúa existen elementos suficientes para tener la certeza de

³⁵ Correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/800/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

que en distintas entidades se han colocado bardas con los elementos que se analizan, y por tanto se corrobora la urgencia en el peligro en la demora, para analizar y decidir, en sede cautelar respecto de los medios proporcionados por los quejosos, pues lo que se pretende es evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales, como lo es la posible vulneración a un proceso electoral.

En ese sentido, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones que se analizan, su contenido **podría afectar los principios de la equidad en las contiendas que se llevarán a cabo en el próximo proceso electoral.**

En efecto, como antes fue relatado, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se inscribió en el proceso de selección del *proceso político* que corresponde al Frente Amplio por México.

Lo anterior es relevante, ya que de conformidad con las manifestaciones de los Partidos Políticos que postulan, amparan, organizan o auspician los trabajos políticos aludidos, han manifestado que el proceso organizado pretende elegir a quien represente la construcción del Frente Amplio por México.

En ese sentido, si bien algunas de las pintas de barda que se analizan en el presente apartado son de fechas anteriores al veintiséis de julio del presente año, es decir, antes de que se emitiera el acuerdo INE/CG448/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, el hecho de que las pintas de barda en comento contengan las frases "#XOCHITL VA", "#VA X (dentro de un corazón) ochitl"; "#XOCHITL VA Es como yo" y "VA X Xóchitl", y por el contrario no contenga los elementos establecidos en los citados lineamientos, es decir, que no indiquen **de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que no están dirigidas únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento**, desde una óptica preliminar, **hace que se pudieran configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

Al respecto, es importante señalar que, tal y como se estableció en el acuerdo **ACQyD-INE-147/2023**, en el que se analizó la frase #XóchitlVa ante la obligación que tiene esta Comisión de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, se considera que es **procedente** el dictado de **medidas cautelares**, porque, desde una perspectiva preliminar, **la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque, atendiendo al contexto y particularidades del caso, se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento acerca del desempeño de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, como se explica detalladamente a continuación.

Se subraya que nuestro orden jurídico establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- Los **actos anticipados de campaña** no se materializan únicamente a través de actos realizados por las personas directamente interesadas, sino que también se pueden llevar a cabo por los simpatizantes de esta.
- La ley prohíbe que se busque posicionar a las personas en torno a una candidatura o a un cargo de elección popular en concreto, fuera de los plazos previamente establecidos.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de una candidatura es durante la etapa de precampañas.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de un cargo público, es durante la etapa de campañas.
- La ciudadanía en general puede emitir opiniones a favor o en contra de cualquier persona servidora pública, en el ejercicio de su libertad de expresión.
- La propaganda que emitan los actores políticos durante la celebración de sus procesos políticos regulados en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, debe indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo, cuestiones que respecto a la propaganda denunciada no se actualizan o no se cumplen en el presente asunto; además, al no contener estas características dicha propaganda no está dirigida únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

En ese sentido, el marco jurídico nacional prevé una serie de reglas y procedimientos que tienen como finalidad propiciar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen etapas delimitadas, en las cuales las y los interesados compiten en igualdad de oportunidades.

Por otro lado, no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas que le gobiernan.

Sin embargo, lo que no está permitido es que, fuera de los plazos establecidos - precampañas o campañas electorales- se lleven a cabo estrategias para posicionar a persona alguna de cara a un proceso electoral que aún no inicia.

En el caso, estamos ante la presencia de una reproducción masiva de, entre otras, la etiqueta #XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”, que como se expuso y de manera particular el #XochitlVa ha sido utilizado en sus publicaciones por la propia denunciada.

Se destaca que la mayoría de la publicidad denunciada cuenta con una identidad gráfica sin importar el estado en el que se estén desplegando, pues en la mayoría se utilizan las frases #XOCHITL VA”, “#VA X (dentro de un corazón) ochitl”; “#XOCHITL VA Es como yo” y “VA X Xóchitl”.

En ese sentido se tiene que las frases señaladas **hacen alusión de forma directa e inequívoca a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

En otros términos, la dimensión, características, proporción de la propaganda denunciada, sumado al hecho de que no existe claridad respecto al origen, fuente o autoría de la colocación o difusión de la mayoría de la propaganda objeto de denuncia, permite arribar a la conclusión anotada, en el sentido de que se trata de una **posible estrategia ilícita** que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar la denunciada y afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En ese sentido, la máxima de experiencia y principio lógico, por los que se establece que todos los medios propagandísticos denunciados deben de tener una causa eficiente y un autor material, que de forma ordinaria nos llevarían a conocer de forma natural y evidente a sus autores o coautores, sin embargo, este no es el caso, por lo que se rompe con la presunción de licitud de los actos y se crea la presunción de que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder la autoría de los hechos objeto de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

No pasa desapercibido que la denunciada ha negado cualquier relación con los hechos denunciados; sin embargo, se considera que los mismos **no son suficientes** ya que se ha podido advertir una difusión masiva de las frases que se advierten en las bardas denunciadas, las cuales, si bien podrían ser actos realizados espontáneamente por sus seguidores, también podrían constituir un posicionamiento ilegal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **sin que se advierta que haya realizado alguna acción tendente a disuadirla.**

CONCLUSIONES

En este sentido, es claro que la pinta de bardas materia de estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante, debiendo recordar a los partidos que integran el Frente Amplio por México, Partido Acción Nacional, y partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que el Consejo General de este Instituto señaló que toda la publicidad que pudiera estar vinculada tenían la obligación o de quitarla o de precisar que se está en esa circunstancia para no generar alguna desproporción al principio de equidad.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

Se **ordena** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos que integran el Frente Amplio por México, Partido Acción Nacional, y partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, **así como cualquier otra con contenido similar al analizado** que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, no se realiza pronunciamiento respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados, toda vez que, en atención a las particularidades del presente asunto, su análisis implicaría realizar valoraciones de fondo, que no son susceptibles de realizarse en esta instancia procedimental.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por **Rafael Ángel Lecón Domínguez** y **Morena**, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado 1** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos.

SEGUNDO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por **Rafael Ángel Lecón Domínguez** y **Morena**, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado 2** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

TERCERO. Se ordena a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a **los partidos que integran el Frente Amplio por México, Partido Acción Nacional, y partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

CUARTO. Se formula recordatorio **los partidos que integran el Frente Amplio por México, Partido Acción Nacional, y partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** de lo establecido en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, evitando el uso de recursos públicos (inmuebles propiedad o de dominio público), y a la brevedad hacer del conocimiento el contenido de los Lineamientos de mérito a las personas registradas en su proceso político para la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-170/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/491/2023 y
sus acumulados.**

El presente Acuerdo fue aprobado en la trigésima séptima sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ